Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7298/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7298/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7298/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **20 de diciembre de 2023**	Sentido: **Desechamiento**
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123003122
Solicitud	La persona solicitante requirió información pública relativa a un procedimiento de baja de una persona servidora pública.	
Respuesta	El sujeto obligado, atendió la solicitud a través del oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1501/2023 emitido por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 05 de diciembre de 2023, mismo que se tiene por presentado el mismo día.	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave:	Desechar, improcedencia, requerimientos novedosos.	

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7298/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Coyoacán*** a su

solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	4
RESOLUTIVOS	8

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123003122**, mediante la cual se requirió:

> *"SOLICITO NUEVAMENTE QUE DERIVADO DE LAS MULTIPLES CONTESTACIONES EN LAS QUE SE HA PRONUNCIADO LA ALCALDIA COYOACAN, RESPECTO A QUE NO SE TIENE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR ELIAS ISSA TOVAR, Y QUE SUPUESTAMENTE LO DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, COMO ANTECEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO, LE COMENTO QUE PARA QUE SE DE POR TERMINANDA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA ALCALDIA Y EL TRABAJADOR, SE DEBE CONTAR CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJAO Y EN LA CIRCULAR UNO BIS DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, EN EL NUMERAL VIII, DONDE CLARAMENTE SEÑALA LA TERMINACION DE LA RELACION DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA; AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE: 1.- ¿ QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, MANIFUESTE COMO PROCESO LA BAJA DE ELIAS ISSA*

TOVAR, SI NO SE TIENE LA RENUNCIA? MANEJAMOS DENTRO DEL CUESTIONAMIENTO DE QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA YA QUE SE CUENTA CON RESPUESTAS EMITIDAS POR LA ALCALDIA QUE NO TIEEN LA RENUNCIA, INCLUSIVE RESPUESTAS CERTIFICADAS. 2.- ¿SE TIENE ALGUN COMUNICADO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, POR NO CONTAR EN EXPEDIENTES CON LA RENUNCIA D ELOS TRABAJADORES? 3.- ¿EN EL CAMBIO DE ADMINISTRACION, CUANDO ESTA ADMINISTRACION RECIBIO TUVO CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA, DIGANOS CUAL FUE SU POSTURA?." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de diciembre de 2023, la ***Alcaldía Coyoacán***, en adelante, el Sujeto Obligado, previa ampliación legal del plazo, dio respuesta, a través del oficio número **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1501/2023** emitido por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral**,** en el cual en su parte conducente señala:

"…

Referente al punto 1, se informa que el Sistema Único de Nóminas (SUN) refleja la baja por renuncia de los C. Elías Issa Tovar, sin embargo, podrá dirigir su petición al Órgano Interno de Control en Coyoacán, quien detenta la información que requiere en la solicitud.

Así mismo referente al punto 2 se indica que de la búsqueda en los archivos electrónicos y expedientes del personal de estructura que se encuentran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de esta Subdirección se localizó el oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023, de fecha 27 de enero de 2023, por lo que se hace de conocimiento al Órgano Interno de Control en esta alcaldía la situación referente al ciudadano en comento.

Por último referente al punto 3, le informo que esta Subdirección realiza los procedimientos de acuerdo a lo que marca la norma.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 05 de diciembre de 2023, la persona hoy recurrente ingreso el presente recurso de

revisión expresando sus razones y motivos de inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el

artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

> "***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***III.*** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *…*
> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, …*
> *…"*

En efecto la fracción III y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando en el mismo, no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la misma Ley, y en este caso en particular, en adición, la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones subjetivas y amplió los requerimientos planteados modificando el alcance de su solicitud, como se muestra a continuación:

> *"RESPECTO AL PUNTO 1, DONDE LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, MANIFIESTA QUE ESTA REGISTRADA LA BAJA, USTEDES COMO AUTORIDAD ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR QUE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA. PERO YA QUE USTED NOS INDICA QUE ENVIEMOS NUESTRA PETICION A LA*

CONTRALORIA CON GUSTO A PETICION DE USTED, QUE QUEDE CLARO QUE USTED FUE QUIEN SOLICITO QUE LO VENTILARAMOS EN LA CONTRALORIA. PERO INDIQUENOS USTED, COMO AVALA UNA BAJA SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR. PUNTO 2.- HAREMOS LA PETICION ANTE ESE ORGANO DE CONTROL INTERNO. PUNTO 3.- ME PUEDE DECIR QUE MARCA LA NORMA Y CUAL FUE EL PROTOCOLO DE ACTUACION DE SU AREA, PARA DAR CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS LINEAMOIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS." (Sic)

En tal virtud, se observa que del agravio referido **no se desprende ningún supuesto previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia**, afecto de contar con un agravio procedente y entrar al estudio de la inconformidad.

Asimismo, se analiza que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, configurándose tal situación como **elementos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo anterior, se determina que en el presente recurso de revisión se **actualiza así la fracción III y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el **artículo 248, fracción III** y **VI** de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0505/2023.**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de febrero de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[1]

Lo anterior, en virtud de que el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución citada, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedente el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente peticionó un requerimiento novedoso.

- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá del requerimiento novedoso no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.

- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio antes citado conlleva la

[1] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

misma lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen

Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*